

RESOLUCION No. 000106

(02 DE MAYO DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000293 DEL 26 DE AGOSTO DE 2016”**

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en las Leyes 161 de 1994, 1437 de 2011, el Acuerdo No. 199 del 25 de octubre de 2017 emanado de la Junta Directiva de CORMAGDALENA y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- “CORMAGDALENA”, señalándose como objeto de su actividad la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 161 de 1994, el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA es: “*la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables*”,

Que en atención al Artículo 3º de la Ley 161 de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, tiene “*jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el macizo colombiano, en la colindancia de los Departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el Departamento de Sucre y Achí en el Departamento de Bolívar.*”

Que el Artículo 6º de la Ley 161 de 1994 sobre funciones y facultades de CORMAGDALENA en

su numeral 3º la autoriza para “*Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control*”.

Que el Artículo 14º de la Ley 161 de 1994 sobre funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a esta, entre otras: “*13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos*”.

Que el parágrafo único del Artículo 20º de la Ley 161 de 1994 le otorgó competencia para “*conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a la construcción y uso de las instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes*”, pero no estableció el procedimiento para el otorgamiento de los citados permisos, autorizaciones o concesiones.

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de sus competencias legales, Cormagdalena expidió la Resolución No. 000293 del 26 de agosto en 2016 “*Por medio de la cual se autoriza la ejecución de una Obra Hidráulica Fluvial a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A- EDUBAR S.A*”.

Que mediante oficio del 5 de septiembre de 2016 el Señor RAMON ANTONIO VIDES GALVAN, en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A- EDUBAR S.A confirió poder al señor ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS para notificarse de la Resolución No. 000293 de 2016 y recibir toda la información y documentación relacionada con la misma.

Que la Resolución No. 000293 del 26 de agosto de 2016 se notificó personalmente tal como consta en certificado de Notificación Personal del 5 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicación radicada en Cormagdalena el día 19 de septiembre de 2016, con radicado No. 2016304083, el señor Álvaro Bolaño Higgins en calidad de apoderado de la Empresa EDUBAR S.A, interpuso recurso de reposición dentro del término, contra la Resolución No. 000293 del 26 de agosto de 2016 “*Por medio de la cual se autoriza la ejecución de una Obra Hidráulica Fluvial a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A- EDUBAR S.A*” y presenta como anexos la siguiente documentación:

1. Presupuesto oficial de las obras Hidráulicas, cronograma de obra, localización del proyecto.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía de Gerente y Representante Legal Ramón Antonio Vides Galván.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa EDUBAR S.A
4. Poder especial, amplio y suficiente Conferido a Álvaro Iván Bolaño Higgins, para que represente los intereses de la Empresa EDUBAR.

Que el recurrente realiza en su escrito, las siguientes peticiones:

"PRETENSIONES: 1. Que se revoque el artículo noveno de la Resolución No. 00293 de agosto 26 de 2016, en el cual se fija que EDUBAR S.A deberá pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$457.393.650), por concepto del seguimiento al cronograma de inversiones de las obras anunciadas por el autorizado, el cual fue calculado como el 1% del monto total de la inversión del proyecto incluido AIU (...)

2. Que se liquide la tasa de seguimiento de acuerdo al costo directo de la obra hidráulica fluvial contenida en el proyecto, cuyo presupuesto asciende a la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.617.520.134)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO

I. COMPETENCIA.

Le corresponde al Despacho de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011, y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 199 de 2017.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Asimismo, el artículo 76 del Código antes enunciado señala:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 77. Requisitos- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su

actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, lo cual no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrto en el acápite anterior.

Que, el artículo antes expuesto, establece los requisitos que debe contener un recurso, el cual en su numeral primero hace referencia a que debe interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

En este numeral, la norma consagra que, en un acto administrativo, además, de contener la decisión que ella conlleva, una vez notificada la misma, se concede un término a la parte interesada para que dentro ese plazo haga uso del recurso. Recurso que lo puede realizar con las formalidades legales establecidas por quien se encuentre legitimado, directamente por el interesado o su representado o el apoderado a quien se le ha otorgado poder para actuar.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, numeral segundo y parágrafo respecto a la "Intervención de terceros" en las actuaciones administrativas" establece:

“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento a las anteriores disposiciones legales, y dando cumplimiento al ordenamiento procesal se establece que, el recurso de reposición interpuesto por EDUBAR S.A reúne las formalidades legales exigidas en la normatividad vigente y, en consecuencia, procede a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo

Dicho lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a cada una de las solicitudes y en el mismo orden señalado en el escrito del recurrente y abordará el examen de estos así:

III. PRETENSIONES DEL RECURSO

“Solicitud No. 1. Que se revoque el artículo noveno de la Resolución No. 000293 de agosto 26 de 2016, en el cual se fija que EDUBAR S.A deberá pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$457.393.650), por concepto del seguimiento al cronograma de inversiones de las obras anunciadas por el autorizado, el cual fue calculado como el 1% del monto total de la inversión del proyecto incluido AIU (...).”

Solicitud No. 2: “2. Que se liquide la tasa de seguimiento de acuerdo al costo directo de la obra hidráulica fluvial contenida en el proyecto, cuyo presupuesto asciende a la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.617.520.134)”

En lo que respecta a las peticiones del recurrente, CORMAGDALENA, señala que a través de la **Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016** se concedió el permiso No portuario como “Autorización una Obra Hidráulica Fluvial” para la construcción del proyecto Malecón y Avenida del Rio- Unidad Funcional 1, entendiéndose lo establecido en el título II artículo 3 del acuerdo 135 de 2008, en consonancia con la solicitud presentada que se evaluó de acuerdo con el concepto técnico No. 5NBC del 13 de julio de 2016, el cual tomo en cuenta el presupuesto general del proyecto \$45.739.365.026, e incluía obras de urbanismo, paisajismo

y estructural; consecuencia de esto, como se expresó en la Resolución No. **000293 de 26 de agosto de 2016**, se liquidó la TASA DE SEGUIMIENTO para el proyecto Avenida del Río Unidad Funcional 1 de acuerdo al presupuesto general de todo el proyecto (**\$45.739.365.026**).

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS

En concordancia con la petición instaurada por la Empresa EDUBAR S.A, la Subdirección de Gestión Comercial, mediante informe técnico N7 del día 4 de octubre de 2016 radicado bajo el No. 2016304854 del 04 de noviembre de 2016 dentro del ANÁLISIS DE LA SOLICITUD estableció lo siguiente:

“(...) Que de acuerdo a lo precedente desde el punto de vista técnico de la Subdirección de Comercial aclara que la actividad objeto de tasa de seguimiento es la siguiente:

Capítulo 3 Estabilización de Terreno y Contención de Orilla \$16.366.320.288 costo directo (Obra Hidráulica), que corresponde a:

la Subdirección de Gestión Comercial, mediante informe técnico N7 del día 4 de octubre de 2016, radicado bajo el No. 2016304854 del 04 de noviembre de 2016, dentro de las conclusiones estableció lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

- *Se determina que al liquidar la tasa de seguimiento del proyecto no se realizó sobre el costo de la OBRA HIDRAULICA como tal, sino del proyecto en general.*
- *El presupuesto de la obra hidráulica fluvial contenida en el proyecto es de \$16.366.320.288,00 costo directo.*

(...)”

Así mismo según informe financiero No. 255, emitido por la Subdirección de Gestión Comercial, el día 21 de noviembre de 2016, dentro de, numeral **4 “CÁLCULO DEL PAGO”** se indicó lo siguiente:

“4. CÁLCULO DE PAGO

El informe técnico N. 7 de octubre de 2016, deja claro en los antecedentes, que el informe N.5 NBC incluyó en el presupuesto del informe, conceptos adicionales a la obra hidráulica como son: “... urbanismo, paisajismo y estructural.”

Debido a que es el informe técnico la fuente que debe dar claridad a cerca de las especificaciones de la obra hidráulica y del valor de esta, es el presupuesto de la fracción correspondiente a esta actividad el que debe incluirse en el informe técnico, no del proyecto integral de la cual forma parte, pues escapa al alcance del informe técnico de la obra hidráulica que debe emitir Cormagdalena, por lo anterior y dado el antecedente citado en el informe N. 7 del 4 de octubre de 2016, se incurrió en un error al incluir en el informe técnico el presupuesto de un proyecto de amplia magnitud, del cual la obra hidráulica es un componente, sin hacer las aclaraciones del caso en el sentido de hacer evidente en materia técnica, qué era parte o no de la obra para la cual se solicita autorización, llevando a que se cobrara la tasa de seguimiento sobre conceptos que no debieron formar parte del informe de obra hidráulica.

Con base en lo anterior, y dada la anotación hecha por quien emitió el informe técnico, se concluye que le asiste la razón al recurrente y por ello se lleva a cabo el recálculo de la tasa de seguimiento,

(...)

Igualmente, el informe acoge los valores presentados originalmente por el recurrente, y concluye que el valor de la obra hidráulica es el costo directo, situación ésta que puede generar controversia con el titular de permiso en el sentido que el informe técnico plantea como valor de referencia para la liquidación de la tasa de seguimiento, el costo directo de la obra, sin incorporar el AIU, concepto que debería ser tomado en cuenta debido a que estos forman parte del costo del proyecto y por ende es sobre este total que se ha calculado la tasa de seguimiento”.

Que mediante comunicación con radicado No. 2016102355 del 5 de diciembre de 2016, Cormagdalena solicitó al recurrente lo siguiente:

“ (...)

- 1. En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que el área requerida para el proyecto no se encuentra en su totalidad disponible, se le solicita ajustarlo al área que enmarca las siguientes coordenadas, que constituyen los Bienes de Uso Público:*

PUNTO	ESTE	NORTE
1	921614.215	1710782.599
2	921291.598	1711066.188
3	921278.065	1711045.005
4	921583.360	1710755.912

2. *Informar cuales son las inversiones que se van a ejecutar en los Bienes de Uso Público relacionados en el punto 1.”*

Que mediante comunicación radicada con el No. 201702003667 del 17 de agosto de 2017, el peticionario dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“(…)

1. (..)

Consideramos que no es necesario ajustar el área de ocupación del proyecto dentro de las áreas de BUP, lo anterior debido a que el área de interferencia ya se encuentra disponible. Esto se debe a que el permiso de ocupación temporal a favor de Grúas, Maniobras y Montajes SAS fue terminado anticipadamente (por mutuo acuerdo) durante el mes de Junio de 2017 (..)

2. (...)

Se aclara que la arquitectura del proyecto y por ende área total del mismo fue reducida y como consecuencia se presentó una diminución(sic) en el presupuesto total de la obra. Adicionalmente, vale la pena aclarar que el presupuesto total (presentado inicialmente) incluye los costos de las obras en vías de acceso de la prolongación de la calle 79 y obras en los predios adyacentes a la franja de Ronda Hidráulica del Río Magdalena. Se adjunta CD con presupuesto de las obras a realizarse en los Bienes de Uso Público y el respectivo plano (.PDF y .DWG) de planta arquitectónica donde se evidencia lo mencionado.”

Que la información aportada por el peticionario fue revisada por la Subdirección de Gestión Comercial y se emitió Informe técnico No. 95-LHQ del 20 de noviembre del 2017 radicado bajo el No. 201701001041, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“(...) Pese a que el Autorizado conceptualizó la UF1 como “**Nodo comercial**”, el área técnica conforme al objeto de que trata la Resolución recurrida, considera que el tipo de uso no portuario aplicable al trámite solicitado corresponde al identificado como: “SOCIAL” puntualmente el definido como “**Equipamientos Culturales**” soportado conforme a lo referenciado en el plano arquitectónico, en donde se evidencia que en esta área se proyectan espacios para el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas y de recreación, que es el uso asociado a las obras a ejecutar en bienes de uso público. (...) (Subrayado fuera de texto)*

*(...) El valor de las inversiones a realizar en bienes de uso público (BUP) fue el resultado de la sumatoria de los costos directos e indirectos del proyecto estableciéndose un valor total de **\$23.906.695.064,31**. Atendiendo a este valor, el área financiera aplicará la metodología de pago que corresponda conforme a lo establecido en el Acuerdo 199 de 2017. (...) (Subrayado fuera de texto)*

(...) Con base en la identificación de ocupación que la obra hidráulica y el proyecto arquitectónico hacen de bienes de uso público, se establecieron las coordenadas planas para la intervención y ocupación del proyecto en bienes de uso público, las cuales se referencian de la siguiente manera:

1. Obra Hidráulica - Protección de orilla: Su trazado se enmarca en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS OBRA HIDRÁULICA			
PUNTO	ESTE	NORTE	LONGITUD (*)
P1	921614.215	1710782.599	515.515 M2
P2	921493.158	1710899.964	
P3	921303.203	1711056.619	
P4	921225.524	1711120.679	

2. Proyecto Arquitectónico- Gran Malecón: El polígono de ocupación se enmarca en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PROYECTO ARQUITECTÓNICO			
PUNTO	ESTE	NORTE	AREA DE OCUPACIÓN (*)
P1	921614.215	1710782.599	19128.497 M2
P2	921493.158	1710899.964	
P3	921303.203	1711056.619	
P4	921225.524	1711120.679	
P5	921212.093	1711098.710	
P6	921583.360	1710755.912	

Con lo anterior se define:

- Longitud intervención de orilla: **515.515 M2.**
- Área de ocupación de BUP: **19128.497 M2.**

Que mediante Informe Técnico No. 128-LHQ del 8 de noviembre de 2021 se da alcance al informe Técnico No. 95-LHQ y se concluye lo siguiente:

“(...) Si bien el objetivo de la autorización otorgada a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.-EDUBAR S.A., mediante la Resolución No. 293 de 2016 es la ejecución de un obra hidráulica fluvial en el Distrito de Barranquilla, en el presente informe se analizó la ocupación que el proyecto arquitectónico consistente en la construcción del proyecto Malecón - Avenida del Rio Unidad Funcional 1 (UF1)), hacia de Bienes de Uso Público (BUP),(sic) evidenciando que parte de su área se encontraba en BUP por lo que, para el cálculo del pago de la autorización se incluyeron los valores de las inversiones de las obras relacionadas con el proyecto arquitectónico, como lo contempla el presupuesto presentado por el Autorizado”

(...) las obras a realizar en BUP son las listadas en el presupuesto final de obra aportado por el autorizado, las que se relacionan a continuación: (Subrayado fuera de texto)

1. *Vías y Pavimento.*
2. *Estabilización de terreno y contención de orilla.*
3. *Excavación, cimentaciones y rellenos.*
4. *Estructuras.*
5. *Pisos en concreto.*
6. *Manpostería. (sic)*
7. *Acabados y otros.*
8. *Pisos y bordillos.*
9. *Instalaciones eléctricas y especiales.*
10. *Instalaciones hidráulicas y sanitarias.*
11. *Provisiones*

Que, aunado a lo anterior, la Subdirección de Gestión Comercial presentó informe Financiero No. **48 FRG del 9 de diciembre de 2021**, el cual concluye que:

INFORME FINANCIERO No. 48 FRG del 9 de diciembre de 2021

“(...)

5. CONCLUSION

Toda vez que el recurso de reposición interpuesto a la resolución 293 implica la modificación de los artículos 2º localización del Proyecto, 6º Presupuesto de Obra y 7º Garantías, será necesario entonces la modificación del artículo 9 TASA DE SEGUIMIENTO, esto dado a que dicha tasa se encuentra ligada directamente al presupuesto autorizado de obra, en tal sentido, se establece que la obra hidráulica fluvial de la empresa EDUBAR S.A se define como un equipamiento cultural, con una tasa de seguimiento tipo 1, que corresponde a un único pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$239.066.950.00) que deberá ser pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución.”

Por lo anterior, la Corporación frente a los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición que fue instaurado mediante radicado 2016304083 del 16 de septiembre de 2016, considera necesario aclarar que la liquidación de la tasa de seguimiento con base en la obra hidráulica descrita en el numeral 3. Capítulo Estabilización del Terreno y contención de Orilla con un Presupuesto que asciende a \$23.906.695.064,31 costo directo.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en las razones antes expuestas, este Despacho y la Subdirección de Gestión Comercial, encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos técnicos y financieros necesarios para acceder parcialmente a la primera pretensión invocada por el recurrente frente a la Resolución No. **000293 de 26 de agosto de 2016** “*Por medio de la cual se autoriza la ejecución de una Obra Hidráulica Fluvial a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A- EDUBAR S.A*”, modificando el contenido de los artículos 1°, 4°, 5°, 6° y 9° de la citada resolución, no obstante, se rechaza el valor requerido por el recurrente.

En lo que respecta a la segunda solicitud, no le asiste razón al interesado en los fundamentos técnicos y financieros que sustentan la misma, motivo por el cual, no procede lo pretendido por el recurrente, en todo caso, de conformidad con las conclusiones de los informes técnicos y financieros, debe modificarse el valor que corresponde a la tasa de seguimiento, así como el tipo de uso no portuario.

Por lo anterior, se concluye que Cormagdalena accede parcialmente a la primera solicitud invocada por EDUBAR S.A (quien funge en calidad de recurrente) y se niega la segunda solicitud por no encontrar asidero en los fundamentos que la sustentan.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Cormagdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de reposición contra la Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016 expedida por Cormagdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, el cual para todos los efectos quedará así:

ARTÍCULO 1°. OBRAS AUTORIZADAS: Se autoriza a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. -EDUBAR S.A. para realizar las obras de Equipamientos Culturales, consistente en la construcción de Obras de protección de orilla y proyecto del Arquitectónico Gran Malecón.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo 4° de la resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, el cual para todos los efectos quedara así:

ARTICULO 4. DESCRIPCION DE LAS OBRAS A REALIZAR: Las obras a realizar son las siguientes:

1. Vías y Pavimento.
2. Estabilización de terreno y contención de orilla.
3. Excavación, cimentaciones y rellenos.
4. Estructuras.
5. Pisos en concreto.
6. Mampostería.
7. Acabados y otros.
8. Pisos y bordillos.
9. Instalaciones eléctricas y especiales.
10. Instalaciones hidráulicas y sanitarias.
11. Provisiones.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 6° de la Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, el cual para todos los efectos quedara así:

ARTICULO 6. PRESUPUESTO DE LA OBRA: *el presupuesto estimado de la obra hidráulica fluvial contenida en el proyecto es de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.906.695.064,31) atendiendo a este valor se han de establecer las garantías y el monto de la tasa de seguimiento.*

ARTICULO QUINTO. MODIFICAR el artículo 7° de la resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, el cual para todos los efectos quedara así:

ARTICULO 7. GARANTIAS. *Las garantías que deberá constituir EL AUTORIZADO en virtud de la presente autorización serán las siguientes:*

7.1 GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES: *de las disposiciones consagradas en esta Resolución de autorización, debe cubrir este amparo básico el pago de multas y demás sanciones que se le impongan al autorizado, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan construir sobre los bienes autorizados, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV. Por el término de la autorización y seis (6) meses más y/o hasta su liquidación o reversión.*

7.2 GARANTÍA DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES *del personal que haya de utilizar para la ejecución de las obras por el término de la autorización y tres (3) años más y/o hasta su liquidación o reversión, con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar, sin que en ningún caso sea inferior a Diez (10) SMLMV.*

7.3 PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por daños causados a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la Resolución y/o hasta su liquidación y/o hasta reversión con un valor asegurado equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor total de las obras que se pretendan desarrollar sin que en ningún caso pueda ser inferior al mínimo de Ley establecido en el Art. 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, es decir, la suma de: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$175'560.600,00).

ARTICULO SEXTO: NEGAR la segunda pretensión del recurrente y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo 9º de la Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, el cual para todos los efectos quedara así:

ARTICULO 9. TASA DE SEGUIMIENTO: El Autorizado debe pagar a Cormagdalena por cuenta del seguimiento al cronograma de inversiones de las obras anunciadas por el autorizado y demás obligaciones establecidas en esta resolución, una tasa de seguimiento tipo 1, que corresponde a un único pago por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$239.066.950) que deberá ser pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de realizar el pago, el Autorizado deberá consignar el valor establecido como CONTRAPRESTACIÓN en la cuenta de ahorros No. 0013-0084-020017416-8 del Banco BBVA a favor de Cormagdalena, dentro del plazo establecido en este Artículo, sin necesidad de requerir de Cormagdalena la expedición de factura o de cuenta de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la consignación, el autorizado deberá informar a Cormagdalena este hecho, mediante comunicación escrita, dirigida a la Subdirección de Gestión Comercial, adjuntando copia del respectivo recibo de consignación, indicando el concepto del pago y haciendo referencia a la Resolución de autorización correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El solo retraso en el pago de los derechos derivados de la autorización, generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO SEPTIMO. CONFIRMAR Las demás decisiones adoptadas en la parte resolutiva de la Resolución No. 000293 de 26 de agosto de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A- EDUBAR S.A- o a su



apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (02) días de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO JURADO DURÁN

Director Ejecutivo

Proyectó: Karen L. Cuchigay - Lola Ramírez- Abogadas SGC

Revisión Técnica: Yuliana Meriño - Elvira Mejía- SGC

Revisión Financiera: Francy Romero- Financiera - SGC

Revisión Jurídica: Erika Arcila - Abogada SGC

Revisión: Karen Durango Rangel – Abogada OAJ

Neila Baleta Mizar – Abogada OAJ

Enson O'Neill – Profesional U

Aprobó: Deisy Galvis Quintero- Jefe Oficina Asesora Jurídica Vo. Bo: Claudia Morales – Subdirectora Gestión Comercial